



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 11 de mayo de 2017

ES VÁLIDO QUE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, ESTABLEZCA LA REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES POR ASOCIARSE, FORMAR PARTE O INTERVENIR EN SINDICATOS O AGRUPACIONES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 11 de mayo de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**ES VÁLIDO QUE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y
SUS MUNICIPIOS, ESTABLEZCA LA REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE
INSTITUCIONES POLICIALES POR ASOCIARSE, FORMAR PARTE O INTERVENIR
EN SINDICATOS O AGRUPACIONES**

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 1/2015¹

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretario de Estudio y Cuenta: Guillermo Pablo López Andrade

Tema: Determinar si debe declararse la invalidez de la fracción X, artículo 160, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que hizo valer la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Antecedentes:

A finales de 2014, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, solicitando la invalidez de la fracción X, del artículo 160, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.²

En esencia, la promovente señaló que dicho artículo era inconstitucional al vulnerar el principio de progresividad establecido en el artículo 1o. constitucional, dado que se restringía el derecho a la libertad de reunión y la facultad de exigir la efectividad de sus derechos, lo que constituía una regresión injustificada en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los integrantes de las instituciones policiales.

Asimismo, la citada Comisión Estatal señaló que se afectaba el derecho de reunión consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Federal, aun cuando este ordenamiento lo concede de forma expresa a todas las personas, sin hacer ninguna restricción a determinado sector de la sociedad.

Del mismo modo, refirió que la forma tan amplia en que fue redactada la fracción X, del artículo mencionado, prohibía a los integrantes de las instituciones policiales la posibilidad de hacer efectivos sus derechos concedidos como trabajadores al servicio del Estado, negándoles su existencia y el que pudieran hacer uso de toda garantía para que gozaran de los mismos.

El asunto elaborado bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se analizó y resolvió por el Tribunal Pleno en la sesión del 11 de mayo de 2017.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 160.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, serán motivo de remoción para los integrantes de las instituciones policiales cualquiera de las siguientes conductas:

(...) X. Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones, o cualquier otra; (...)



Resolución:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la acción de inconstitucionalidad promovida era procedente pero infundada, por lo que reconoció la validez de la fracción X, del artículo 160, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, destacando que la naturaleza de la relación de trabajo del Estado con los integrantes de las instituciones policiales era administrativa y no laboral.

En ese sentido, se indicó que las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal,³ por lo que estaba justificado que estas leyes previeran tal disposición, dado que se trata de servidores públicos que son fundamentales no sólo para el funcionamiento del Estado, sino también para preservar el orden, la paz y la seguridad de la sociedad.

Se resaltó que lo anterior no prohibía que la legislación respectiva pudiera prever determinados derechos o garantías en favor de los integrantes de estas instituciones, incluso mayores a los de los trabajadores del Estado, pero ello tendría que estar expresamente previsto en la ley respectiva de cada corporación policiaca, como lo ordenaba la Constitución.

Finalmente, el Tribunal Pleno señaló que esto no implicaba que los integrantes de las instituciones policiales no pudieran ejercer sus derechos de asociación y de reunión, siempre y cuando tales derechos se hagan valer en los términos previstos en la Ley Fundamental y sin violentar los deberes de disciplina que se exige a este grupo de servidores públicos.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros: el Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek. Estuvo ausente en la sesión la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por desempeñar una comisión de carácter oficial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

³ Art. 123.- (...)

Apartado B. (...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. (...)